

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 66

Rad.2013-00543 Liquidación de sociedad
conyugal
FAMILIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE
Palmira, DOCE DE ABRIL (12) de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición adicional, realizada por una auxiliar judicial, partidora, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de una matrimonio católico disuelto por cesación de efectos civiles surgiera entre la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR o PELAEZ RENDON y el señor JOSE GILDARDO SALAZAR.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Tal como se acaba de decir, este juzgado dictó la sentencia No. 313 de octubre veintidós de dos mil quince, entre otras cosas, que ocasionó la disolución de la sociedad conyugal de marras y la colocó en estado de liquidación, una vez se acreditó la inscripción en el registro civil de esa sentencia y el pedido que al respecto formulara el señor apoderado de la parte actora-la fémina para mayores veras-, se dio paso a la apertura de este trámite liquidatorio, luego que se corrigiera un error, por auto del 4 de abril de 2016, que fue notificado al señor, y todo cuanto ha sido el desarrollo de este hartó salpicado de incidencias, procedimiento.

Ahora último dio lugar a unos inventarios y avalúos adicionales, en virtud de lo cual también se presentaron objeciones a unos de los rubros, especie de compensaciones que adujo el caballero en contra de la fémina, por parte del señor abogado de esta,

que no fueron ahijadas por esta judicatura estas últimas, lo que provocó una alzada, donde se dio razón al censor en torno a que en especial esas sumas de considerable valor canceladas por el señor, por concepto de impuestos a predios que le fueron adjudicados a la dama y todo lo concerniente a registro inmobiliario en todo su contexto del trabajo partitivo inicial, concluyó la sala liderada por la H. M. Talero Ortiz, no corresponden o participan las mismas del concepto de recompensas propias de esta clase de trámites.

Por supuesto que como es de rigor, una vez llegó el expediente se obedeció y se cumple lo dictado por la H. superiora funcional y se ordena a la partidora realizar el laborío solo en lo que respecta a cánones de arrendamiento con el alcance que se le deparó y las utilidades insolutas que habían quedado, los cuales no fueron objeto de controversia, de esta suerte la auxiliar judicial realizó su laborío, del que se corrió traslado y nadie confutó.

Sin desmedro de lo ordenado sobre el punto de controversia, que es nuestro deber obedecer y cumplir, como iteramos, lo haremos, solo a título anecdótico o ilustrativo, traemos a colación algunos apartes de una providencia del H. T. S. de Santa Fe de Bogotá, con ponencia de la H. M Gloria Isabel Espinel Fajardo, discutida en sesiones del 11 de agosto de 2009 y 9 de marzo de 2010, en un proceso de este mismo talante que se suscitó entre la señora Alexandra María Salazar vs Orlando Angel Ramos Barrero, con estos apartes “art. 1835, 1820, disolución de sociedad-comunidad universal- art. 1394, liquidación lo que a cada uno de ellos se deba. Dr Valencia Zea.....gastos hechos para adquisición de un bien ganancial, preciso y saldos que se queden debiendo el día que se disuelve, restablecer el equilibrio roto estableciendo indemnizaciones correspondientes.. Lo primero, que si bien los pagos fueron hechos con posterioridad a la disolución, no corresponden en rigor al concepto de recompensas..art. 1835 se da cuando ya hay adjudicación, subrogación, supone diligenciar proceso separado. La normativa no se ajusta estrictamente al fenómeno de la recompensa, previstos para el momento en que tiene lugar la liquidación. (arts 1790, 1796 a 1798, 1800, art. 4 de la ley 28/32 y 600 del C. de P. C.). En cuanto que si las obligaciones pagadas corresponden a las sociales, sí tienen esa connotación. Si se hicieron exigibles después de su disolución constituyen la prolongación en el tiempo de esas obligaciones....La C. S. J. sociedad conyugal disuelta degenera en una comunidad que representan el cónyuge y los

herederos.....Si en los eventos mencionados con posterioridad a la disolución de la sociedad se hacen exigibles para la emergente comunidad universal cuotas de unas obligaciones evidentemente anteriores, apenas es lo lógico admitir que dichas cuotas o instalamentos constituyen obligación solidaria a cargo de los excónyuges o comuneros que pagados totalmente por uno de ellos ante la insolvencia del otro, da lugar en lo que pagó de más (50% del monto de la obligación) a la pertinente deducción de la masa de gananciales del excónyuge o comunero, al momento de la liquidación. ...art. 2239, cuota del insolvente gravará a los otros traduce comunero que paga la totalidad de las obligaciones de la comunidad satisface una imposición legal, se subroga en los derechos de tercero, lo que impone que en la división de la comunidad tenga derecho que su crédito se deduzca de los gananciales de la actora (arts 1579 y 1668 numeral 3 del C. C.), por lo tanto, obligaciones e impuestos son de la comunidad no del comunero que pagó....deducir de la cónyuge el 50% de los pagos (cas. Del 28 de junio de 1920, 23 de septiembre de 1921, 15 de octubre de 1931, 11 de junio de 1952).

Y entonces a aquello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Acudiendo a los términos del art. 523 del C. G. del Proceso, pretraza el legislador el trámite a seguir en tratándose de estos asuntos.

Comoquiera que no se pactó entre los litigantes un régimen de separación de bienes y tampoco antes de la cesación de efectos civiles por divorcio de su matrimonio católico, por lo visto, habían liquidado la misma, por las circunstancias harto tensionantes entre ellos, provocó que se adelantara este diligenciamiento, cuanto que no faltaba más que proceder a su finiquito o liquidación de la misma y en la forma que aparece evidenciado, a pesar de nuestros propósitos a toda hora porque zanjaran sus diferencias, con eco más que todo en el señor, no fue posible y cualquiera puede observar, por doquiera, cómo se han agitado toda especie de ademanes por la otra parte, que han hecho de este trámite que sea frondoso y dilatado a ultranza.

En esas condiciones nuestro legislador consagra el régimen de sociedad conyugal de marras, que importa a activos y pasivos.

Hay que decirlo, a la sazón lo hace nuestra misma legislación, que el régimen, en especial, estas liquidaciones presentan enormes vacíos, los cuales se llenan por las normas que rigen las sucesiones, en razón de la remisión (trasplante normativo), que dirige aquel o reenvía específicamente.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, un equilibrio de condiciones, obviamente la base para su elaboración son los inventarios y avalúos aquí los adicionales debidamente aprobados, los que quedaron indemnes o en firme, no a fuer materia de controversia en alzada, ergo lo constituyeron, iteramos, rubros de cánones de arrendamiento con la cobertura que se les dio y el saldo insoluto de unas utilidades de una sociedad comercial hasta el momento en que se disolvió la sociedad conyugal, que, por tratarse de dinerario facilitó su distribución entre los litigantes, como es palmario y sin remisión a dudas, en el nuevo trabajo de la auxiliar judicial, que acopla nítidamente en nuestra juridicidad y por ello sentenciaremos impartirle aprobación, como a renglón seguido se apreciará.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición de bienes adicionales, repetimos, el valor de unos cánones de arrendamiento percibidos por el señor, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) y el saldo de unas utilidades sociales comerciales, que se valuaron en trescientos noventa y cinco millones setecientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos, para un gran total de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$791.497.527), que realizara de esos bienes fungibles consumibles, dinerarios, denunciados como nuevos sociales, la auxiliar judicial-partidora-en este sub-iudice, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de un matrimonio ya disuelto por cesación de efectos civiles-divorcio-por esta oficina judicial, surgiera entre la señora ESPERANZA PELAEZ DE SALAZAR O PELAEZ RENDON, con CC No. 29.477.110 del Cerrito (Valle del Cauca) y el señor JOSE GILDARDO SALAZAR, con CC No. 6.287.000 del Cerrito

2º.- Ordénase, si hay lugar, iteramos, el levantamiento de las medidas cautelares, que subsistan, con motivo de este asunto.

3º. Dar cuenta de lo sucedido en esta ocasión a las oficinas registrales del estado civil, donde estén inscritos el matrimonio de los litigantes aquí y sus registros civiles de nacimiento.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690fc72f893b117148042004b0a83cf161b45a2f0fada25361925d013ccc922e**
Documento generado en 12/04/2021 05:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**